--- Trelew, de noviembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 27/29, el recurso de apelación de fs. 31, concedido a fs. 32 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 33/34vta., y ---

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza a quo por la resolución de fs. 27/29 declaró su incompetencia y, en razón de que el tribunal que resultaría competente está fuera de la jurisdicción provincial y de los que establece el art. 357, inc. 1º del C.P.C.C., ordenó el archivo de la causa y la devolución del título al ejecutante.----------

--- En síntesis, consideró el domicilio del demandado, la calidad de las partes (banco vs. particular) y el tipo de relación jurídica (ejecución de saldo deudor de cuenta corriente); trajo a colación el criterio del Superior Tribunal de Justicia en la materia (S.I. nº 56 y 57 de 2012), el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires de 2011, la decisión de la Sala A de la Cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia y la resolución S.I.C. nº 178 de 2013 de esta Sala. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 31, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 33/34vta. ----------

--- En lo conducente, expresó el recurrente que causa agravio la presunción que realizó la jueza "a quo" sobre la existencia de la relación de consumo entre las partes de autos, de la cual deriva la aplicación del art. 36 de la ley 24.240, para sostener que no se encuentra configurada una relación de consumo y no puede admitirse válidamente la declinatoria por esa norma. Como segundo agravio precisó que es improcedente la aplicación del art. 36 citado por sobre toda otra norma de igual jerarquía entendiendo que tal sería el art. 4º, "in fine" del C.P.C.C., y agregó que no es procedente inhibirse de oficio en razón del territorio en una cuestión exclusivamente patrimonial; punto sobre el que también citó jurisprudencia. ----------

--- En suma, solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 27/29 por las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala asume que, en principio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación –cuya ejecución directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues estos son los elementos que –precisamente– tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la SIE. nº 31 de 2012 en la causa "B. de G. y B. A. S.A. c/ M. M. M s/ Ejecutivo" (expte. nº 275/2012-r.C.A.T.). ----------

--- De autos surge, por un lado, que la persona jurídica actora es una entidad financiera ley 21.526, que está alcanzada por las previsiones de la ley 24.240 (texto ley 26.361) en

la medida en que se vinculó con el particular usuario o consumidor del servicio financiero a través de un contrato de cuenta corriente bancaria. Cuenta ésta –por definición aceptada– "única", que tienen por finalidad canalizar múltiples servicios: activos y pasivos, ya sean financieros y no financieros o de mero servicio, no integrables a procesos productivos, de transformación, comercialización o prestación a terceros (conf. Villegas, "Cuenta corriente bancaria", en "Contratos bancarios", RDPyC, 2005-3, p. 112), que los bancos ofrecen y prestan a los clientes en general instrumentados en contratos marcos o de adhesión con lo que va de suyo (doc. arts. 1º, 2º, 3º, 36 y 37 de la ley 24.240; conf. Berreira Delfino, "Protección del cliente bancario", en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 334 y sig.; Barbier, "Contratación bancaria", Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2002, T. 1, p. 276; esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 en "H. M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 22.546/2008-r.C.A.T.).

--- Por otro lado, que el domicilio real del demandado denunciado por el actor es "Calle M. H. nº**** de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones" (fs. 23, punto II). ----------

---

--- De modo que encontrándose presentes los elementos que tornan aplicables las previsiones del art. 36 de la ley 24.240, es procedente la declaración de incompentencia de los tribunales locales y nulo cualquier pacto en contrario que pudieran haber establecido las partes en otro sentido (conf. Müller–Saux, en "Ley de Defensa", cit., T. I, comentario art. 36, p. 435). ----------

--- Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajustó la jueza de grado inferior no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), y se confirma la decisión de fs. 27/29. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. F. O. V. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 27/29. ----------

--- Imponer las costas la recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. O. V. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.- ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO